



Resolución Nro. SENA E-DGN-2016-0695-RE

Guayaquil, 31 de agosto de 2016

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

**DIRECTOR GENERAL
CONSIDERANDO**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece respecto de las competencias: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley”*.

Que el artículo 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su literal i), establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: *“Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento”*.

Que en el Art. 165 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 351 de fecha 29 de Diciembre de 2010, se establece: *“Art. 165.- Mensajería Acelerada o Courier.- La correspondencia, documentos y mercancías que cumplan con lo previsto en el reglamento dictado por la Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduanas y no excedan los límites previstos en el mismo, transportados por los denominados correos rápidos, se despacharán por la aduana mediante formalidades simplificadas conforme la normativa dictada por el Servicio Nacional de Aduanas. Los envíos o paquetes que excedan el límite establecido, se sujetarán a las normas aduaneras generales.”*.

Que mediante Resolución No. SENA E-DGN-2013-0472-RE, de fecha 28 de noviembre de 2013, se expide el “REGLAMENTO PARA LOS REGÍMENES DE EXCEPCIÓN: “TRÁFICO POSTAL INTERNACIONAL” Y “MENSAJERÍA ACELERADA O COURIER”, determinando el marco jurídico para los exportadores que realicen declaraciones a consumo de exportación con destino a Venezuela, a fin que permita a la autoridad aduanera asegurar el interés fiscal.

Que el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador establece como principio de debido proceso, la proporcionalidad que debe existir entre la infracción y la pena, específicamente, por lo que al ser un el régimen de excepción la mensajería acelerada debe tener un tratamiento sancionatorio proporcional a la naturaleza de la mercancía que constituye un paquete postal.

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Art. 216 del

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General - Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo (090112) PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0695-RE

Guayaquil, 31 de agosto de 2016

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, esta Dirección General RESUELVE expedir la siguiente:

**REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. SENAE-DGN-2013-0472-RE
REGLAMENTO PARA LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN: “TRÁFICO
POSTAL INTERNACIONAL” Y “MENSAJERÍA ACELERADA O COURIER**

Artículo Único.- Eliminar del artículo 35 la palabra. “reembarque”.

Además incluir los siguientes incisos:

“El régimen aduanero de reembarque no es aplicable dentro del presente régimen de excepción, sino que se aplicará la operación aduanera de devolución de mercancías al exterior a petición de parte, aplicando por analogía las normas que regulan los plazos y procesos del régimen de reembarque.

Incumplir el plazo máximo para la realización de la operación aduanera de devolución al exterior de mercancías ingresadas bajo el régimen de mensajería acelerada, ocasionará la imposición de una multa por falta reglamentaria a la empresa de mensajería acelerada que solicite dicha operación y la reanudación de la contabilización de los plazos para la figura de abandono tácito.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En caso de haberse impuesto multas por la contravención de incumplimiento de plazo de reembarque, según el tipo del numeral h) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, a los consignatarios de mercancías bajo el régimen de excepción de mensajería acelerada, las mismas se deberán dejar sin efecto, debiendo sancionarse a la empresa de mensajería acelerada que dispuso el destino aduanero, según lo señalado en la presente reforma.

SEGUNDA: En caso de haberse impuesto multas por la contravención de incumplimiento de plazo de reembarque, hasta antes de la entrada en vigencia de la presente norma, según el tipo del numeral h) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, a las empresas de mensajería acelerada, se deberá aplicar la infracción por falta reglamentaria establecida en la presente reforma.

DISPOSICIONES FINALES



Resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0695-RE

Guayaquil, 31 de agosto de 2016

Publíquese en la Página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Ingeniero
Luis Antonio Villavicencio Franco
Subdirector General de Normativa Aduanera

Economista
Fabián Arturo Soriano Idrovo
Subdirector General de Operaciones

Señora Abogada
Bella Dennise Rendon Vergara
Director Nacional Jurídico Aduanero

Señor Ingeniero
Muman Andrés Rojas Dávila
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información

Señorita Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Normativa (e)

jgre/lavf